



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-142/2024

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-142/2024.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a ocho de octubre del dos mil veinticinco.

SENTENCIA definitiva, dictada en el procedimiento seguido bajo el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-142/2024**, promovido por [REDACTED], en contra del **AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS** y **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOHITEPEC, MORELOS**.

GLOSARIO

Actos impugnados

El acuerdo pensionatorio emitido por el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro; por medio del cual se concedió pensión por jubilación a [REDACTED] y, La omisión de hacer el pago en tiempo y completo de las prestaciones con motivo de la pensión jubilatoria

"2025, Año de la Mujer Indígena."

<i>Autoridades demandadas</i>	Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, y Director de Administración de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.
<i>Actor o demandante</i>	C. [REDACTED]
<i>Constitución Local</i>	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
<i>Ley de la materia</i>	<i>Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.</i>
<i>Tribunal u órgano jurisdiccional</i>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito presentado el ocho de mayo del dos mil veinticuatro¹, el C. [REDACTED] demandó la nulidad de los actos impugnados que han quedado descritos en el Glosario de la presente resolución, en contra del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, y Director de Administración de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

SEGUNDO. Por acuerdo del trece de mayo del dos mil veinticuatro², se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, otorgándoles un plazo de diez días hábiles para su contestación, con el apercibimiento de ley respectivo.

TERCERO. En acuerdo del cuatro de julio del dos mil veinticuatro³, se tuvo por presentada a la titular de la Dirección de Administración de Recursos Humanos, así como a la Síndica Municipal de Xochitepec, Morelos, en representación del

¹ Fojas 01-14.

² Fojas 25-28.

³ Fojas 44-46.

Ayuntamiento referido, autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra; ordenando dar vista al demandante por tres días hábiles para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía; así también, se le hizo saber al demandante que contaba con quince días para efecto de poder ampliar su demanda, si así lo estima.

CUARTO. Por acuerdo del catorce de agosto de dos mil veinticuatro⁴, se tuvo a la parte actora, por conducto de su Delegado Procesal desahogando la vista ordenada con la contestación de demanda.

QUINTO. Con fecha veinte de enero del dos mil veinticinco⁵, se certificó que habiendo transcurrido el plazo para que la parte actora ampliara su demanda, no se encontró a esa fecha, ninguna promoción en tal sentido; consecuentemente, por acuerdo de esa misma fecha, visible en la misma foja, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles.

SEXTO. Previa certificación, por acuerdo del veinticinco de febrero del dos mil veinticinco⁶, se proveyó respecto de las pruebas exhibidas por los contendientes, así como lo relativo a la prueba de INFORME DE AUTORIDAD determinada por ésta Sala para mejor proveer, a cargo de la Tesorera Municipal de Xochitepec, Morelos, a efecto de que informara sobre el sueldo que percibía el accionante como elemento activo del Ayuntamiento referido, así como exhiba los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de dicha persona como pensionado de ese Ayuntamiento. Se señaló fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 83 de la Ley de la materia.

SÉPTIMO. Por acuerdo del veintiocho de marzo del dos mil veinticinco⁷, se tuvo por presentada a la autoridad requerida dando cumplimiento, por lo tanto, se ordenó dar vista a las partes por el plazo de tres días para que manifiesten lo que a su derecho correspondiera.

⁴ Foja 58.

⁵ Foja 60.

⁶ Fojas 67-69.

⁷ Fojas 119-120.

OCTAVO. Por acuerdo del doce de mayo del dos mil veinticinco⁸, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora, toda vez que no realizó manifestación alguna por cuanto a la vista ordenada por acuerdo de fecha veintiocho de marzo del dos mil veinticinco.

NOVENO. Previo diferimiento de la audiencia prevista por el artículo 83 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, con fecha quince de mayo del dos mil veinticinco⁹, se declaró abierta la audiencia haciéndose constar la incomparecencia de los contendientes, y al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se tuvo por presentado en tal sentido el escrito ofrecido por el representante procesal de la parte actora, concluida la etapa de alegatos se citó a las partes para oír sentencia en el presente juicio, lo cual fue notificado a las partes por lista con fecha veinte de mayo del dos mil veinticinco¹⁰.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridad emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109-bis de la *Constitución Local*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de la fracción I del artículo 86 de la *Ley de*

⁸ Foja 136.

⁹ Fojas 140-141.

¹⁰ Foja 142.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que, la cuestión a dilucidar es, determinar si legalmente se encuentra correcta la determinación del Acuerdo Pensionatorio por jubilación emitido en favor del actor por el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED], de fecha diecisiete de abril del dos mil veinticuatro, lo anterior bajo el cuestionamiento que se plantea de la perspectiva de género que invoca el accionante, así como en relación al grado inmediato superior que debió haberse considerado para la determinación del Acuerdo cuestionado.

De igual forma, se advierte como punto controvertido, la omisión de hacer el pago en tiempo y de forma íntegra de las prestaciones relacionadas con la relación administrativa existente entre el actor y las autoridades demandadas.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37, 38 y 89, primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda implique que se encuentre obligada a analizar el fondo del asunto si de autos se desprende que se actualizan causas de improcedencia del presente juicio.

Las autoridades demandadas coinciden en el planteamiento de que se actualiza la causal de improcedencia la derivada de la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el diverso 12, fracción II, inciso a), de la ley de la materia, y 18, inciso B), fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en ese sentido, el primer dispositivo considera que la improcedencia puede estimarse cuando resulte de alguna disposición de la propia Ley de la materia, por lo tanto plantean que deberá tomarse en consideración el hecho de que se tendrá que

valorar la procedencia del instrumento denominado “PROTOCOLO PARA JUZGAR CON DE GENERO”^(sic), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiriendo que dichas actuaciones fueron debidamente realizadas conforme a las normatividades vigentes y aplicables, mismas que en total acato a la perspectiva de género, busca garantizar a las personas, especialmente a mujeres y niñas, el acceso a la justicia de manera efectiva e igualitaria y partiendo de la base de que el género produce impactos diferenciados en la vida de las personas, aunado a que ninguna de las dependencias que integran el Ayuntamiento ^(sic), puede inaplicar una ley o una norma de manera arbitraria, ya que solo es facultad de los órganos jurisdiccionales.

De tal manera, resulta improcedente tener por actualizada la causal de improcedencia invocada, ya que como se advierte, su planteamiento implica un estudio de fondo del asunto, por lo tanto, al ser una cuestión que necesariamente deberá analizarse y determinarse al hacer el planteamiento íntegro de la demanda y pretensiones en razón de que existe la condición que impide dejar de lado el análisis de fondo que plantea la parte accionante en diversos aspectos.

Realizado el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa*, se señala que no se encontró que se configure alguna en el presente juicio, lo que se señala para los efectos legales conducentes.

IV. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹¹ de la *Ley de Justicia Administrativa*, una vez que han quedado precisados los puntos controvertidos en el presente juicio, lo que implica el dilucidar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, consistentes en la fijación de la pensión que fue determinada a favor del hoy actor, por el Ayuntamiento de

¹¹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...

Xochitepec, Morelos, con fecha cinco de marzo del año dos mil veinticuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha diecisiete de abril del dos mil veinticuatro, en el que se indicó el porcentaje y las prestaciones que deben integrarla conforme a las disposiciones aplicables.

Así también, será materia de análisis lo concerniente a la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda la justiciable, las que serán estudiadas con posterioridad.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la demandante.

Dentro de dicho contexto, se tiene que tanto en la República Mexicana, como en el Estado de Morelos de forma específica, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹².

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías

¹² Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como **base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹³ del *Código Procesal Civil para el Estado de Morelos*, de aplicación complementaria a la *Ley de la materia* de conformidad a su artículo 7¹⁴, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la

¹³ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

...

¹⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo

carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

V. PRUEBAS.

Tal y como se ha señalado, las partes ofrecieron las pruebas que a sus intereses convienen, cuyo desahogo se llevó a cabo en la audiencia respectiva de fecha quince de mayo del dos mil veinticinco¹⁵, de lo que se obtuvo lo siguiente:

La parte demandante ofreció la documental consistente en escrito de solicitud de grado inmediato superior suscrito por él mismo, y con sellos de recibido del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos con fecha tres de septiembre del dos mil veintiuno; así como las pruebas consistentes en instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

En cuanto a las autoridades demandadas, se hizo constar que éstas hicieron llegar documentales sin haberlas ofrecido en términos de los artículos 7 y 52 de la Ley de la materia; 391, último párrafo del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria, no obstante, al obrar en autos y ser del conocimiento de las partes, se toman como tal, las cuales se desahogan por su propia naturaleza sin requerir medio especial de preparación.

Finalmente, la Sala instructora determinó, para efectos de mejor proveer, la prueba de Informe de Autoridad a cargo de la Unidad Administrativa correspondiente del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, con el fin de que se informara el sueldo del hoy actor como elemento activo del Ayuntamiento referido, así como con la finalidad de que se exhibieran los Comprobantes

dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁵ Fojas 140-141.

Fiscales Digitales por Internet expedidos a favor del demandante en su calidad de pensionado del señalado Ayuntamiento.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas 06 a la 12 del expediente que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno en perjuicio de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.¹⁶

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación al respecto el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU

¹⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-142/2024

INTEGRIDAD.¹⁷

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que **el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(El resaltado fue generado por este Tribunal para efectos de la presente)

De forma sustancial tenemos que la parte actora refiere en sus razones de impugnación, sustancialmente lo siguiente:

1.- Que indebidamente se omitió al momento de emitir el Acuerdo pensionatorio en su favor, tomar en consideración el "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género" emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que hubiese significado un beneficio en su favor, en tanto que con ello se le debió haber determinado el porcentaje de pensión que conforme a las disposiciones legales corresponde a las mujeres trabajadoras, es decir, un porcentaje del noventa por ciento, y no del ochenta por

¹⁷ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

ciento respecto del último salario percibido, tal y como le fue determinado por el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; así también, plantea que al momento de emitirse el acuerdo de su Pensión por Jubilación, se omitió considerar el grado inmediato como elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Xochitepec, Morelos, toda vez que cumplió con las condiciones que para tal efecto imponen los dispositivos normativos aplicables.

2.- Señala también que no se encuentra fundamentado y motivado el cómputo respecto de los años de servicio que generó durante la relación que tuvo con las instituciones públicas para las que prestó servicios, lo que de alguna manera pudiera impactar en el porcentaje de la pensión.

3.- Indica que no se tomó en cuenta lo establecido por la *Ley de Prestaciones de seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública* en relación a las prestaciones que deben integrar las pensiones al igual que el salario, particularizando esencialmente la cuestión de lo concerniente al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y su afiliación y/o incorporación a un Sistema de Seguridad Social de forma retroactiva.

Por su parte, tenemos que los argumentos esgrimidos por las demandadas consisten sustancialmente en los siguientes:

1.- Que en relación al porcentaje de la pensión que le fue otorgado, se hizo con base en las disposiciones aplicables de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, sin el afán de discriminarle o afectar sus derechos, siendo que el Ayuntamiento por sí, no puede inaplicar una Ley, en razón de que ello debe implicar un mandato judicial previamente.

2.- En relación con la afiliación o incorporación al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, señal que ello requiere de la firma de un Convenio institucional entre dicho Instituto y el Ayuntamiento, sin embargo, no existe la suscripción del instrumento jurídico correspondiente,

razón por la cual resulta improcedente su petición.

3.- Señalan, por cuanto a su incorporación a un Sistema de Seguridad Social, que el Ayuntamiento demandado cuenta con Convenios con instituciones encargadas de dichos servicios.

VII. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Tocante a la prestación reclamada en el inciso A), relativo a la declaración de nulidad el acuerdo pensionatorio emitido en su favor, en razón de que se le concedió la pensión sobre el ochenta por ciento de su último salario percibido, sin tomar en cuenta la procedencia del instrumento que refiere como "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que atenta contra sus garantías laborales y derechos humanos que prohíben la desigualdad injustificada y/o discriminación.

Con relación a ello, primigeniamente este Tribunal destaca, que en el año dos mil trece, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) publicó la primera edición del Protocolo para juzgar con perspectiva de género¹⁸, el cual atendió a las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en los casos González y otras (Campo Algodonero), Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra, todos contra México, ante la gravedad y la sistematicidad de la violencia contra las mujeres en nuestro país; por lo cual, tuvo el propósito de materializar un método analítico que incorporó la categoría del género al análisis de la cuestión litigiosa.

Así, constituyó un primer ejercicio de reflexión sobre cómo juzgar aquellos casos en los que el género tiene un papel trascendente en la controversia, para originar un impacto diferenciado en las personas que participan en ella, particularmente mujeres y niñas.

¹⁸

https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/concursos/2022/JuecesLaboral/Bibliografia/15.Protocolo_para_juzgar_Apartado_III.pdf, p. XV

En este contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 128/2019, analizó si la diferencia en el parámetro de antigüedad y porcentaje en las pensiones otorgadas a hombres y mujeres, violenta la igualdad de las personas, concluyendo que no es así.

Consideró, que la intención fundamental de los preceptos fue otorgar un beneficio a la mujer, por el hecho de que desarrollaban en la sociedad una doble función: *“Aparte de la función laboral, las mujeres realizan doble misión como madres que atienden el hogar, por eso la disminución representa un acto de reconocimiento a las mujeres trabajadoras al servicio del Estado.”*

Estimaron los ministros, que también tuvo como finalidad romper la desigualdad que imperaba entre hombres y mujeres, con el propósito de reconocer a éstas los derechos especiales que merecían por su participación en el área productiva del país. Por ende, la disminución en los años para la jubilación en favor de la mujer constituyó una reivindicación positiva, toda vez que antes de la existencia de ese derecho, las normas otorgaban igual trato al hombre y a la mujer.

Por lo tanto, si conforme a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la diferencia que se establece en el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en la temporalidad y porcentaje de las pensiones, es de la siguiente manera:

Para los varones:	Para las mujeres:
a). - Con 30 años de servicio 100%.	a). - Con 28 años de servicio 100%;
b). - Con 29 años de servicio 95%.	b). - Con 27 años de servicio 95%;
c). - Con 28 años de servicio 90%.	c). - Con 26 años de servicio 90%;
d). - Con 27 años de servicio 85%.	d). - Con 25 años de servicio 85%;
e). - Con 26 años de servicio 80%.	e). - Con 24 años de servicio 80%;
f). - Con 25 años de servicio 75%.	f). - Con 23 años de servicio 75%;
g). - Con 24 años de servicio 70%.	g). - Con 22 años de servicio 70%;
h). - Con 23 años de servicio 65%.	h). - Con 21 años de servicio 65%;
i). - Con 22 años de servicio 60%.	i). - Con 20 años de servicio 60%;
j). - Con 21 años de servicio 55%.	j). - Con 19 años de servicio 55%;
k). - Con 20 años de servicio 50%.	k). - Con 18 años de servicio 50%.

Se señala que lo anterior no contraviene el principio constitucional de igualdad entre el hombre y la mujer, porque ante



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-142/2024

la igualdad formal que imperaba en la norma que exigía treinta años de servicios a los trabajadores, sin distinción de sexo, y con conocimiento de que las condiciones laborales, sociales y familiares que rodeaban a las mujeres hacían imposible lograr una igualdad material, el legislador previó una solución para beneficiar a las mujeres, por formar parte de un grupo menos favorecido.

En efecto, si bien el texto del precepto, se advierte un trato diverso entre los sujetos que comprende, pues hace una diferenciación de trato dependiendo entre mujeres y hombres, respecto al tiempo requerido para tener derecho a la pensión por jubilación, en tanto que, en el parámetro superior, en el caso de las trabajadoras se requiere de veintiocho años o más de servicios, mientras que, en el caso de los trabajadores, treinta años o más de servicios; se considera que existe una razón que lo justifica.

Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Federal que establece que *"La mujer y el hombre son iguales ante la ley"*, pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos.

Asimismo, tampoco se transgrede el principio que recoge la fracción V, del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que *"A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo"*, toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

A lo anteriormente expuesto sirve de apoyo el siguiente criterio:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN

"2025, Año de la Mujer Indígena."

CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.¹⁹

Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

En atención de lo señalado, resulta improcedente la pretensión reclamada por el accionante en lo que respecta a la cuestión de que, para efecto del Acuerdo de pensión emitido en su favor, debieron haberse tomado en cuenta aspectos derivados del "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género", así como diversos criterios que con anterioridad se habían emitido bajo la perspectiva de la igualdad en materia de derechos laborales.

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020994
Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 607. Tipo: Jurisprudencia

Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión B) que plantea el actor, la misma se proyecta como resultado necesario de la procedencia de la pretensión que previamente se ha analizado, no obstante, la misma se ha determinado que no es procedente, por lo tanto, no es factible que por dicha razón se condene a las autoridades demandadas a emitir un nuevo Acuerdo de pensión mediante el cual se le asigne al actor un porcentaje por concepto de pensión que resulta aplicable a las mujeres en términos de las disposiciones normativas correspondientes. Por lo tanto, resulta improcedente también la pretensión a que se hace alusión.

Adicionalmente, con relación a la misma pretensión en estudio, se advierte que se plantea una debida fijación de la pensión, tomando en cuenta el grado inmediato superior del actor.

Lo señalado guarda relación también con la pretensión enfocada con el numeral 8 (ocho) del apartado correspondiente de su escrito de demanda, haciendo alusión al derecho que deriva del artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Xochitepec, Morelos (sic), lo cual resulta impreciso en razón de la circunstancia de inexistencia regulatoria en ese sentido.

Conforme a dicha pretensión, debemos dejar de manifiesto que conforme a las constancias que obran agregadas a los autos del expediente que se resuelve, así como de la publicación del **ACUERDO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A FAVOR DEL CIUDADANO** [REDACTED] en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] 6ª época, **SEXTA SECCIÓN**, de fecha diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro, se tienen los siguientes datos ilustrados:

Por lo que se convalida que el C. [REDACTED] ingreso a laborar en el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Morelos, el día 01 de abril de 1997, y quien a su vez presto servicios en diferentes periodos o administraciones municipales y estatales, concluyendo como [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Xochitepec, Morelos, siendo estos los siguientes:

1. [REDACTED] en el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Morelos.

Fecha de inicio: 01 de abril de 1997.

Fecha de baja: 31 de mayo de 2001.

2. [REDACTED], adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Xochitepec, Morelos.

Fecha de inicio: 29 de mayo de 2001.

Fecha de baja: a la presente fecha sigue laborando para este H. Ayuntamiento y percibiendo como salario mensual bruto la cantidad de [REDACTED]

En mérito del análisis realizado a la documentación presentada por el solicitante, se da cuenta que éste acreditó su derecho a recibir la pensión por Jubilación de conformidad con los artículos 58, y 65, apartado I de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que refiere en su parte conducente:

De lo anterior se obtiene que el actor ocupó como ultimo cargo o puesto, el de [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Xochitepec, Morelos, desde el día 29 (veintinueve) de mayo del 2001 (dos mil uno), siendo que a la fecha del Acuerdo de pensión se señaló que seguía activo, aunado a ello, se advierte la renuncia voluntaria²⁰ del actor, presentada con fecha 18 (dieciocho) de abril del 2024 (dos mil veinticuatro), de lo que deriva que dicho cargo lo ocupó por espacio de 22 (veintidós) años, 10 (diez) meses y 21 (veintiún) días en el puesto señalado.

Expuesto lo anterior, tenemos que el accionante reclama que, conforme a las disposiciones normativas, en su Acuerdo de pensión no se le consideró el grado inmediato para efecto de la jubilación determinada en su favor, al respecto, se señala que ni el Reglamento de Servicio de Carrera Policial del Municipio de Xochitepec, Morelos, ni el Reglamento para el otorgamiento de Pensiones a Servidores Públicos y elementos de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, contemplan el derecho

²⁰ Foja 03 del segundo legajo de copias certificadas agregadas al cuadernillo de pruebas documentales del expediente en que se actúa.

del elemento policial a acceder al grado inmediato superior al momento en que se decreta pensión por jubilación en su favor.

Sin embargo, este Tribunal en Pleno determina que, es dable considerar la vigencia de diversos Reglamentos relativos en la materia como el del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y el de Jiutepec, Morelos, mismos que sí contemplan el derecho que invoca el demandante.

De tal manera, se aborda a lo establecido en el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, que refiere:

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Por su parte, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos en su artículo 295 señala:

Artículo 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico

En las normas transcritas, se establece que los elementos policiales que al momento de su jubilación hayan cumplido cinco años en la jerarquía que ostentan, **para su retiro**, le será otorgada la inmediata superior **únicamente para dos efectos**:

- a) Del retiro mismo; y,
- b) Para el cálculo del beneficio económico correspondiente.

Es claro que la intención del precepto es la de otorgar al elemento policial un beneficio adicional con el fin de resarcir su retiro, para que éste no sea precario; pero de manera clara y puntual se estatuye que es únicamente para este propósito y así lograr que obtenga una mayor ayuda en relación con el salario del puesto que efectivamente venía desempeñando.

Por tanto, mientras el dispositivo no contenga un mandato expreso para extender los alcances de la norma para otros fines distintos al beneficio económico, aquélla únicamente debe entenderse dirigida para realizar el cálculo respectivo de la pensión correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los servidores públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Sin que se requiera una edad determinada.

Entonces, sí el servidor público se coloca en situación de jubilación, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones que fija la Ley, entre ellos, la pensión respectiva conforme al grado inmediato que le corresponde, pues como ya se dijo, el objetivo de los reglamentos citados es el de otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso e incluso, conforme al principio *pro persona*, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, luego entonces de conformidad con el segundo de los señalados, es obligación de la autoridad municipal **analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior**, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-142/2024

Por ello, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación, en modo alguno implica que incida en la jerarquía policial, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales aplicables para la promoción de los elementos.

Lo anterior obedece a que la promoción de los elementos de seguridad pública, se fija con el objetivo de que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación de mayor jerarquía y remuneración, sobre la base de subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, al resultado de los exámenes específicos de este procedimiento y a la antigüedad, en competencia con los demás miembros de la Secretaría, que reúna los requisitos del puesto, con fundamento a lo cual la superioridad otorga a los policías, la categoría, jerarquía o grado inmediato superior al que tengan, dentro del orden jerárquico previsto, requisitos que resultan inaplicables a los elementos en estado de jubilación, pues únicamente se requiere cuenten con cinco años en el nivel jerárquico, consecuentemente, la autoridad competente para su otorgamiento resulta ser el Ayuntamiento correspondiente, quien deberá establecerlo únicamente para los efectos económicos de la pensión en el acuerdo que emita concediéndola.

En apoyo se cita los siguientes criterios federales:

FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.²¹

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que por resolución definitiva **pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente para dos efectos: a) para el retiro mismo; y, b) para el cálculo del beneficio económico que señala la propia ley, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo.** Así, de la interpretación del artículo mencionado y de la exposición de motivos que le dio origen se advierte que la intención del legislador al otorgar ese ascenso fue conceder un mejoramiento en su nivel económico para calcular y resarcir el retiro, pero no conferirles beneficios adicionales propios a esa situación, es

²¹ Registro digital: 2015156. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CXLII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 774. Tipo: Aislada.

decir, los alcances de la norma no pueden extenderse para otros fines distintos al económico ya los de seguridad social indicados, por lo que no se refiere a los que incidan en la jerarquía militar que obtuvieron en servicio activo, como portar un arma de fuego, tener acceso a préstamos del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, cuyo monto depende de aquélla, u obtener créditos hipotecarios, entre otros, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales, lo que se corrobora con los artículos 35, fracción II y 37 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como 30, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.”

PATENTE DE GRADO. LA OTORGADA A LOS MILITARES EN SITUACIÓN DE RETIRO ES ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.²²

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo; incluso, la misma ley en su artículo 30 establece que, en determinadas circunstancias, tal personal podrá reintegrarse al servicio activo, y que cuando por cualquier motivo lo haga, le corresponderá el grado que ostentó en dicha situación, sin poder conservar el que le fue conferido para efectos de retiro. Por su parte, el artículo 1 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dispone que su aplicación corresponderá entre otros, a la Secretaría de la Defensa Nacional; de igual forma precisa en su artículo 2, fracción VIII, que el ascenso es el acto de mando mediante el cual es conferido al militar un grado superior en el orden jerárquico dentro de la escala que fija su ley orgánica, en tanto, el artículo 10 de esta última señala que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos conforman una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de mando: mando supremo, alto mando, mandos superiores y mandos de unidades. En estas condiciones, se concluye que **la prerrogativa que otorga la señalada ley de seguridad social relativa al personal que pase a situación de retiro, consistente en la patente de grado, es únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, porque aun cuando se equipara a un ascenso no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como tal, dado que no es un acto de mando en los términos descritos, sino que es conferida por ministerio de ley.”**

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA

²² Registro digital: 161531. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.798 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2152. Tipo: Aislada.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-142/2024

SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGIRSELES QUE LA SOLICITEN.²³

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que **no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio**, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados **es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años** en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Consecuentemente, las razones de su solicitud son **fundadas**, y más si se toma en cuenta que ha quedado cerciorado una antigüedad respecto de su último puesto o cargo como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Xochitepec, Morelos, de poco más de veintidós años de forma ininterrumpida, en consecuencia, sí le corresponde el grado inmediato superior, por lo que se condena a la autoridad demandada le otorgue el grado inmediato superior que corresponda para efectos de su pensión, conforme a lo analizado en la presente pretensión.

En las relatadas circunstancias, la situación de jubilación para los elementos de seguridad pública, resulta necesario en los efectos, que se fije con claridad el grado que servirá de base para otorgar y calcular los derechos propios de la pensión, a fin de cumplir con el principio de legalidad reconocido en el artículo 16, primer párrafo, de la *Constitución Federal* y evitar que exista incertidumbre en el goce y ejercicio de los derechos que le corresponden conforme a lo aquí resuelto.

Luego entonces, al concederle su pensión por el ochenta por ciento, dicho porcentaje deberá aplicarse como incremento el

²³ Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo: Aislada.

salario que percibe, por lo que la autoridad demandada lo atenderá en base al grado inmediato que por ley le corresponde; es decir al haber adquirido el derecho a pensionarse con el salario del grado inmediato el mismo se determinará por la cantidad correspondiente, únicamente para efectos de la pensión la cual deberá empezarse a cubrir desde el momento en que cobró vigencia su calidad de pensionado.

Por cuanto a la pretensión **C)**, de que se le incorpore al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, resulta procedente dicha pretensión en razón de que tal derecho se encuentra contemplado en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, particularmente conforme a los artículos 5 y 27, de lo que se desprende que son los sujetos obligados, los que se encuentran obligados a la celebración de los Convenios de Incorporación a dicho Instituto, debiendo tomar en cuenta que la omisión institucional en tal sentido, no puede ser atribuible al hoy actor, y mucho menos los efectos de tal circunstancia podrán afectarle, puesto que ello implicaría una violación a sus derechos.

Por lo tanto, la circunstancia que al respecto prevalece respecto de las autoridades demandadas, con el Instituto de Crédito en mención, no debe implicar un obstáculo para evadir o nulificar el derecho del accionante, por lo tanto, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas para efecto de que materialicen el derecho del actor a su incorporación ante dicho Instituto, lo que en su caso deberá implicar un derecho con efectos retroactivos a partir del primero de enero del año dos mil quince, fecha en la que entró en vigor dicha prestación, por lo que, deberán afiliarlo a partir de esa fecha, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dicho Instituto de Crédito y cubrir las cuotas correspondientes.

En lo que respecta a la prestación marcada con el inciso **D)**, la parte actora reclama la omisión de inscribirla en un Sistema de Seguridad Social como lo implica el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tal y como lo prevé el artículo 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social aplicable.

De forma específica plantea la pretensión de forma retroactiva por todo el tiempo en que estuvo vigente la relación administrativa, así como las subsecuentes hasta que se dé cabal cumplimiento a la resolución que emita en tal sentido este Tribunal.

Las autoridades demandadas como defensa a esa prestación manifestaron que *“todos los trabajadores del Ayuntamiento cuentan los servicios de seguridad social, teniendo el Ayuntamiento convenios con instituciones encargadas de otorgarles dichos servicios.”*(Sic)

De tal manera, no quedó acreditado el hecho de que se hubiese afiliado y cubierto las cuotas correspondientes ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, a partir del año siguiente a la fecha en que entró en vigor esta prestación conforme a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.

El artículo 4, fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales, establece que los sujetos a la Ley, se les otorgará la prestación de seguridad social referente a la afiliación del Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince**.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En mérito de lo analizado, es dable condenar a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, a partir del **veintitrés de enero de dos mil quince**, y en el supuesto de no haberlo afiliado a alguno de estos institutos, las autoridades demandadas, deberán afiliarlo con los efectos a partir del veintitrés de enero de dos mil quince, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dichos institutos y cubrir las cuotas correspondientes.

Aunado a las pretensiones analizadas previamente, el actor señala que, en razón de la ilegalidad del Acuerdo de pensión, se reclama el pago de diversas prestaciones como lo son:

El pago de una **prima económica en razón de la antigüedad generada**, misma que resulta procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, en relación con el artículo 46 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, de lo que se establece que en su caso, salvo que se acredite su pago, deberá cubrirse por tal concepto, el importe de doce días de salario por cada año de servicios.

Al respecto, conforme a los años de servicio que fueron reconocidos en términos de las documentales que fueron integradas para el estudio y elaboración del Dictamen para la emisión del Acuerdo de Pensión que en favor del actor aprobó el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, éste prestó sus servicios por



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-142/2024

un periodo de veintiséis años, por lo que en ese sentido se toma en cuenta que le corresponden **TRESCIENTOS DOCE DÍAS** por tal concepto.

De igual manera, se encuentra reconocido que culminó su labor percibiendo un salario mensual de [REDACTED] equivalente a [REDACTED]

Por consecuencia, multiplicada la equivalencia diaria de su salario, por los trescientos doce días que le corresponden por concepto de prima de antigüedad, se deberá cubrir la cantidad de [REDACTED], por concepto de **prima de antigüedad**.

Por otra parte, en lo que respecta a la pretensión del pago de los proporcionales de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, vales y quinquenios correspondientes al año dos mil veinticuatro, dispensa familiar, seguro de vida, bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación, dichas prestaciones se encuentran relacionadas en cuanto a su reclamo, con la terminación de la relación que mantenía con las autoridades demandadas.

En tal sentido, resulta procedente señalar que las autoridades demandadas deberán cubrir el pago proporcional, por el año dos mil veinticuatro, por concepto de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** conforme a las cantidades equivalentes que resulten aplicables, así como aquellas que se hayan generado y que hayan trascendido al presente ejercicio fiscal, tomando en cuenta que el salario mensual último del accionante ascendía a [REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena."

Referente al concepto de **vales/despensa familiar** que reclama, en términos de lo dispuesto por el artículo 4, fracción III, en relación al artículo 28, ambos de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública* de forma retroactiva correspondiente al año dos mil veinticuatro, se advierte procedente únicamente respecto del mes de enero de dicha anualidad, ya en virtud de que de los datos que derivan de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (Recibo de Nómina) relativos a las dos quincenas del mes de enero del dos mil veinticuatro²⁴, se advierte que únicamente se cubrió el concepto correspondiente a **SUELDOS INGRESOS FEDERALES**; y por otra parte, en lo que respecta a los meses de febrero, marzo, y primera quincena de abril del dos mil veinticuatro, los conceptos que se cubrieron fueron los correspondientes a **SUELDOS INGRESOS FEDERALES** y **VALES DE DESPENSA**, correspondiendo a la cantidad total mensual de [REDACTED] por este último concepto, de acuerdo a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (Recibo de Nómina) que obran a fojas 84 a 91 del expediente en resolución.

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, se establece que los sujetos a la misma tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de salario mínimo general vigente en la entidad, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad”.

Conforme a lo señalado tenemos que para el caso del año dos mil veinticuatro, el salario mínimo aplicable ascendía a la cantidad de [REDACTED] diarios, lo que multiplicado por siete veces que como mínimo marca el precepto legal señalado, nos da un total de [REDACTED] cantidad que resulta inferior a los [REDACTED]

²⁴ Fojas 78-81.

no son de observancia obligatoria.

Lo anterior con base en el argumento de que dichas prestaciones se encuentran insertas en el Capítulo Cuarto, del ordenamiento en cita, el cual se encuentra señalado como “OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL”, lo que se relaciona directamente con la parte relativa del ordenamiento que se denomina “II.- MATERIA DE LA INICIATIVA”, en la que textualmente se indicó lo siguiente:

“... y finalmente en el **Capítulo Cuarto se prevén otras prestaciones que son de carácter complementario** a lo previsto en el resto de la Ley, y que presenta novedades importantes como la **ayuda para transporte, ayuda para útiles escolares, el bono de riesgo, el apoyo para alimentación**, así como la posibilidad de obtener pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas, entre otras.”

De ahí que resulta importante tomar en cuenta el texto de los preceptos legales implicados en la consideración del derecho a las prestaciones pretendidas:

Artículo 25. Los sujetos de la Ley podrán recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una **compensación por el riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para alimentación**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Conforme a la condición que plantean dichas disposiciones respecto a la procedencia de las prestaciones reclamadas por el actor, tómesese en cuenta en primer lugar, que no se acreditó la percepción de las mismas de forma ordinaria por parte del actor,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-142/2024

aunado a ello, ha sido considerado el criterio que estima al término “podrá”, como la ausencia de obstáculos para que la autoridad decida si se deben y se pueden otorgar o no las prestaciones en cuestión, circunstancia que no quedó acreditada en el presente procedimiento. Ahora bien, aun y cuando se advierte que el planteamiento de la parte actora respecto de dichas prestaciones se genera bajo la perspectiva de pago retroactivo relacionado con la vigencia en el servicio, debe señalarse también que la integración de tales conceptos en su pensión, resulta infundada, lo anterior en razón de que como bien se ha dicho, tales prestaciones son devengadas por elementos policiales en activo.

Lo que se señala en virtud de que, en la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, se estableció el cuerpo básico de garantías y responsabilidades para establecer un adecuado nivel de protección y seguridad social para los integrantes de las instituciones policiales, peritos y agentes del Ministerio Público, con la finalidad de que con los beneficios comprendidos en la norma, puedan hacer frente a los altos **riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, cuando se encuentran dentro del servicio activo**, pues dentro de las actividades cotidianas que desarrollan los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, se encuentran riesgos en la prestación de su servicio que ameritan mecanismos de seguridad social complementaria; debido a que el combate, la investigación y procesamiento de los delitos que generan amenazas directas que en ocasiones ponen en riesgo a su persona y familia, o provoca un desgaste emocional y físico constante, aunado a ello su horario y condiciones de prestación de servicio en muchas ocasiones les complica tener una alimentación balanceada, hacer deporte y mejorar su convivencia familiar, *situación que no se presenta en el resto del servicio público o ex elementos policiales, como lo es el caso de los elementos pensionados.*

Lo anterior con independencia de lo que se ha señalado en cuanto a las condiciones que implica el término “podrá” en lo que respecta al otorgamiento de las prestaciones en cuestión. Consecuentemente, resulta improcedente condenar a las autoridades al pago de dichos conceptos.

Finalmente, atendiendo al planteamiento que realiza la parte

"2025, Año de la Mujer Indígena."

actora en lo que respecta al **pago de seguro de vida** a que se refiere la fracción IV, del artículo 4 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, se debe atender al texto de dicha porción normativa, que señala:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

...

Al respecto, es necesario atender a lo que establece el artículo 24, párrafo segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, del que emana la obligación de integración de las pensiones con el salario, prestaciones, asignaciones y compensación de fin de año o aguinaldo.

Como puede advertirse, del precepto legal referido se obtiene la forma en que habrán de integrarse las pensiones, como en el caso que nos ocupa, lo que lleva implícito el hecho de que al adquirir el carácter de pensionado, es de considerarse que las prestaciones que debía disfrutar el trabajador, las mismas son inherentes en su calidad de pensionado, por lo tanto, si como trabajador activo tenía asignado por ley dicha prestación, lo procedente es que después de decretada su pensión, siga gozando de tal derecho, como lo es el disfrute de un seguro de vida, lo cual deberá generarse en términos del referido artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 24 de dicho ordenamiento.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

1.- Atendiendo las razones y fundamentos expuestos en este fallo, de conformidad con el artículo 4, fracción II, de la Ley de la materia, se declara que son parcialmente fundadas las razones de impugnación hechas valer por la parte actora, por consecuencia, se declara procedente el presente juicio, con los efectos siguientes:

Las autoridades demandadas deberán gestionar en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las acciones necesarias para la expedición de diverso Acuerdo Pensionatorio en el que se analice y se conceda el grado inmediato superior al actor, lo que traerá como efecto el que se lleven a cabo los ajustes en el pago, incluso con efectos retroactivos, a partir de la fecha en que debió comenzar a cubrir el pago de la pensión correspondiente, con todos los conceptos que ello implica.

2.- Se condena a las autoridades demandadas a realizar las gestiones necesarias para la incorporación del actor ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, debiendo exhibir las constancias que así lo acrediten.

3.- Se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, a partir del **veintitrés de enero de dos mil quince**, y en el supuesto de no haberlo afiliado a alguno de estos institutos, las autoridades demandadas, deberán afiliarlo con los efectos a partir del **veintitrés de enero de dos mil quince**, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dichos institutos y cubrir las cuotas correspondientes.

4.- Se condena a las demandadas a pagar al actor la cantidad de [REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad**.

5.- Se condena a las autoridades demandadas al pago de las cantidades que correspondan conforme a las circunstancias legales y administrativas prevalecientes, por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales del primero de enero al dieciocho de abril del año dos mil veinticuatro.

Lo anterior a reserva de que se acredite, en cumplimiento o ejecución de sentencia, que han quedado cubierto los pagos que reclama como parte de su liquidación del actor, debiendo cuantificarse conforme al salario que corresponda en la época en que se generó el derecho, y pagarse a la actora por los conceptos que de forma proporcional reclama.

6.- Se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de [REDACTED] concepto de **VALES/DESPENSA FAMILIAR** correspondiente al mes de enero del año dos mil veinticuatro.

Cabe señalar que, en el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada, de conformidad en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Conforme a lo anterior, debe quedar en el entendido para las partes demandadas, que las cantidades que deberán pagar al actor, sin excepción alguna, deberán **transferirse o depositarse** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-142/2024**, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx**, y exhibirse ante las oficinas de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88, inciso B), del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de*

Morelos²⁵.

7.- Las autoridades demandadas deberán cubrir al actor, la prestación consistente en **SEGURO DE VIDA** en términos de lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al ser ésta una de las prestaciones que deberán integrarse respecto del derecho de su pensión.

El cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que derivan de la presente resolución, deberán realizarlo las autoridades demandadas en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, debiendo informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Resultan obligadas al cumplimiento de la presente resolución, todas las autoridades que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en su cumplimiento. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones

²⁵ Artículo 88. Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

[...]

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

²⁶No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal, 109-bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18, apartado B), fracción II, inciso a) y n), y 26 de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad para los efectos señalados.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de la presente sentencia en términos de los efectos que han quedado señalados en el apartado específico. Lo que deberán realizar en el término improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la **Cuarta Sala** de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; y **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MAGISTRADO PRESIDENTE GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN; Secretaria de Estudio y Cuenta **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ**

AGUILAR habilitada en suplencia por ausencia²⁷ de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; **MAGISTRADA VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** titular de la TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN; **MAGISTRADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, y ponente en este asunto; **MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
HABILITADA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁷ De conformidad con el Acuerdo PTJA/35/25, emitido en la sesión extraordinaria número dos del dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO




JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^oSERA/JRAEM-142/2024, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTRAS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día ocho de octubre de dos mil veinticinco. CONSTE



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".